FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N°19.712, LEY DEL DEPORTE, Y LA LEY N°20.019, QUE REGULA LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS DEPORTIVAS PROFESIONALES, PARA ESTABLECER EL DEBER DE CONTAR CON UN PROTOCOLO CONTRA ACOSO SEXUAL EN LA ACTIVIDAD DEPORTIVA NACIONAL (BOLETÍN N° 11926-29).

Santiago, 1 de octubre de 2018.-

Nº 139-366/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. LA PRESIDENTA DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS.

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley del rubro, a fin que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación:

AL TÍTULO DE LA MOCIÓN

1) Para modificar el título de la moción por el siguiente:

"Modifica la ley N°19.712, Ley del Deporte, la ley N°20.019, que Regula las Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales, y la ley N° 20.686, que Crea el Ministerio del Deporte, con la finalidad de promover el buen trato en la práctica deportiva.".

AL ARTÍCULO PRIMERO

2) Para reemplazar el literal a) por el siguiente:

“a) Para reemplazar en el artículo 1° la frase “y a la recreación”, por la frase “, a la recreación y a promover un trato digno entre las personas, con especial énfasis en la prevención y sanción de las conductas contrarias al buen trato que han de primar en la práctica deportiva, en el desempeño de su función;”.”.

3) Para reemplazar el literal b) por el siguiente:

“b) Modifíquese el artículo 8°, incorporando en su inciso cuarto un literal e) nuevo del siguiente tenor:

“e) Cumplimiento de los protocolos elaborados por el Ministerio del Deporte respecto de la prevención y sanción de las conductas de discriminación, acoso y maltrato en el deporte.”.”.

4) Para reemplazar el literal c) por el siguiente:

“c) Intercálase en el actual inciso final del artículo 32, a continuación del punto seguido posterior a la voz “religioso”, la siguiente oración: “Toda organización deportiva deberá adoptar todas las medidas necesarias para prevenir y sancionar todo tipo de discriminación, acoso y maltrato, que pudiere ocurrir entre sus dirigentes, entrenadores y deportistas, en conformidad a esta ley y demás cuerpos legales vigentes.”.”.

5) Para reemplazar el literal d), por el siguiente:

“d) Agrégase el siguiente inciso final nuevo, al artículo 32:

“Las organizaciones deportivas, al momento de optar a cualquiera de los beneficios contemplados en la presente ley, deberán acreditar haber adoptado los protocolos elaborados por el Ministerio del Deporte en conformidad a su ley orgánica, para la

prevención y sanción de las conductas de discriminación, acoso y maltrato.”.”.

6) Para reemplazar el literal e) por la siguiente:

“e) Agrégase el siguiente inciso final nuevo al artículo 39:

“La adopción de los protocolos a que hace referencia el inciso final del artículo 32 deberá acordarse por los mismos órganos que tengan competencia para aprobar las reformas a sus estatutos, en conformidad a esta ley, el respectivo reglamento y los estatutos de cada organización deportiva, entendiéndose incorporados a ellos de pleno derecho una vez cumplidas todas las formalidades requeridas para tales reformas.”.”.

7) Para reemplazar el literal f) por el siguiente:

“f) Intercálase en el inciso primero del artículo 40 M entre la frase “sobre las Federaciones Deportivas Nacionales” y el punto final (.), una coma (,) y a continuación la siguiente frase “y sobre todas las organizaciones deportivas en materia de sanción de conductas de discriminación, acoso y maltrato en conformidad a esta ley.”.”.

8) Para añadir el siguiente literal g), nuevo:

“g) Incorpórase, a continuación del numeral 4 del inciso primero del artículo 40 P, el siguiente numeral 5, nuevo:

“5.- Conocer de cualquier reclamación que se efectúe contra una organización deportiva, por incumplimiento en materia de prevención y sanción de las conductas de discriminación, acoso y maltrato, en conformidad a los protocolos elaborados para tales efectos por el Ministerio del Deporte.

Se entenderá que existe incumplimiento de este deber toda vez que se acredite que la respectiva organización deportiva no adoptó una o más de las acciones contempladas en dichos protocolos para efectos de prevenir o sancionar alguna de las conductas señaladas.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

a) Conducta discriminatoria: Cualquiera que implique una discriminación arbitraria en los términos del artículo 2° de la ley N° 20.609.

b) Maltrato: Cualquier manifestación de una conducta abusiva, especialmente, los comportamientos, palabras, actos, gestos, escritos y omisiones que puedan atentar contra la dignidad o integridad física o psicológica de una persona, poniendo en peligro su situación deportiva o sus oportunidades de competición.

c) Acoso: Cualquier conducta en que una persona realice por cualquier medio, requerimientos de carácter sexual, o de cualquier otra índole que implique una ventaja para el que los efectúa, no consentidos por quien los recibe y que amenacen o perjudiquen su situación deportiva o sus oportunidades de competición.

En el ejercicio de esta facultad, el Comité Nacional de Arbitraje Deportivo como cualquier otra persona miembro de una organización deportiva regida por esta ley o por la ley N° 20.019, tendrá la obligación de denunciar ante el Ministerio Público cualquier conducta de discriminación, acoso o maltrato que pudiera revestir los caracteres de delito.”.”.

9) Añádase el siguiente literal h), nuevo:

“h) Añádase, en el artículo 40 T, a continuación de la frase “y las organizaciones que la integran”, una coma (,), y a continuación la frase “salvo en

lo relacionado con las funciones y atribuciones del Comité Nacional de Arbitraje Deportivo contenidas en el numeral 5 del artículo 40 P de esta ley. Lo dispuesto precedentemente incluye a las organizaciones deportivas profesionales regidas por la ley N° 20.019.”.”.

AL ARTÍCULO SEGUNDO

10) Para reemplazar el literal a) por el siguiente:

“a) Incorpórase en el artículo 1°, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser el tercero y así sucesivamente:

“Las organizaciones deportivas en el ejercicio de sus funciones deben promover el respeto irrestricto a las personas, y muy especialmente deben adoptar los protocolos necesarios para prevenir y sancionar cualquier tipo de conducta contraria al buen trato que ha de primar en toda actividad deportiva profesional.”.”.

11) Para reemplazar el literal b) por el siguiente:

“b) Incorpórase en el artículo 12, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero:

“Los órganos que en conformidad a la ley, y a los respectivos estatutos de cada organización deportiva profesional tengan competencia para aprobar las reformas a sus estatutos, serán competentes a su vez para adoptar los protocolos a que se refiere el numeral 17 del artículo 2° de la ley N° 20.686, orgánica del Ministerio del Deporte, entendiéndose incorporados a sus estatutos de pleno derecho y cuya adopción será requisito para acceder a los beneficios y franquicias contemplados en esta ley.”.”.

NUEVOS ARTÍCULOS

12) Para agregar el siguiente Artículo Tercero, nuevo:

"Artículo Tercero.- Agrégase, en el artículo 2° de la ley N° 20.686, que crea el Ministerio del Deporte, el siguiente numeral 17) nuevo, pasando a ser el actual numeral 17) a ser numeral 18):

"17) Elaborar y aprobar mediante decreto supremo, un protocolo general para la prevención y sanción de las conductas de discriminación, acoso y maltrato en el deporte, el que deberá ser adoptado por las organizaciones deportivas a que se refiere el Título III de la ley N° 19.712 como requisito para acceder a los beneficios contemplados en dicha ley, y por las organizaciones deportivas profesionales regidas por la ley N° 20.019 como requisito para acceder a los beneficios y franquicias contemplados en el mismo cuerpo legal.".".

13) Para agregar, a continuación del artículo tercero, nuevo, un epígrafe denominado "Disposiciones Transitorias".

14) Para agregar los siguientes artículos transitorios, nuevos:

"Artículo 1° transitorio.- El decreto supremo a que se refiere el artículo tercero deberá dictarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha de publicación de la presente ley.

Artículo 2° transitorio.- La obligación de acreditar la implementación del protocolo general a que se refiere el artículo tercero por parte de las organizaciones deportivas, empezará a regir una vez transcurridos seis meses desde la fecha de publicación en el Diario Oficial del decreto supremo a que se refiere el artículo precedente.".

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

PAULINE KANTOR PUPKIN
Ministra del Deporte

ISABEL PLÁ JARUFE
Ministra de la Mujer y
Equidad de Género